

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTI OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Laredo, de los cuales resulta:

Que en 29 de Julio último D. Norberto Ibarra acudió como dueño de dos lonjas, sitas en la calle de Rebellón de la villa de Laredo, al Ayuntamiento de este pueblo en súplica de que se sirviera concederle autorización para proceder á las reformas de los locales mencionados, según se determinaba en el croquis que acompañaba á su instancia:

Que instruido el oportuno expediente, y pasado á informe de la Comisión de ornato público del Ayuntamiento, ésta lo evacuó en el sentido de que no hallaba inconveniente en proponer la aprobación de lo que se solicitaba, toda vez que además de mejorar las condiciones de higiene y ornato no privaba de ninguna de las servidumbres existentes, evitándose además la ruina que podría muy bien sobrevenir á los pisos superiores, puesto que una parte considerable de los mismos descansaba sobre un pie derecho de madera, cuya base se apoyaba sobre la humedad del suelo:

Que en sesión de 5 de Agosto último el Ayuntamiento acordó aprobar el informe de la Comisión de ornato de que antes se ha hecho mérito, y que se pasase oficio al Ingeniero de la provincia pidiéndole autorización para éste y otros casos análogos, respetando la alineación actual:

Que el expresado Ingeniero concedió la autorización solicitada en cuanto á la carretera del Estado concernía, bajo las condiciones que en su informe se expresaban, y en su consecuencia D. Norberto Ibarra empezó las obras:

Que en tal estado las cosas, D. Bernardino Ojeda Bárcena acudió al Juzgado de primera instancia en 8 de Octubre del presente año con un interdicto de obra nueva, alegando que era dueño de ciertas fincas, entre ellas una fábrica de conservas, existente en la parte trasera de la calle de Rebellón de la villa de Laredo, teniendo una entrada por la misma calle, junto á una finca de que parecía ser dueño D. Norberto Ibarra: que éste había emprendido una obra de cerramiento de parte del terreno en que radica dicha entrada, la que se perjudicaría notablemente si aquella llegara á realizarse: que dicho Ibarra se hallaba autorizado por el Ayuntamiento para ejecutar la mencionada obra; pero que según aparecía de la certificación que á la demanda acompañaba, la autorización se había concedido bajo el supuesto de que con ella no se privaba de ninguna de las servidumbres existentes: que otra limitación impuesta al expresado Ibarra por el cuerpo de Ingenieros, según resultaba de la referida certificación, era la de que con la obra se respetasen los derechos de propiedad y se hiciera sin perjuicio de tercero:

Que sustanciado el interdicto, el Juez acordó la suspensión de la citada obra nueva, y el Alcalde de Laredo acudió al Gobernador de la provincia, dándole conocimiento de lo que ocurría, quien requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en este negocio, fundándose en que la ley municipal atribuye á la Administración el conocimiento de esta clase de asuntos, así como determina también la forma de reclamar y Autoridades á quien compete re-

solver; y citaba dicho Gobernador los artículos 72, 83, 89, 169 y 171 de la ley municipal; art. 9.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863; art. 57 del reglamento para su ejecución, y art. 27 de la provincial vigente, en relación con la de Enjuiciamiento civil:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que no es de la competencia de los Ayuntamientos adoptar acuerdos que modifiquen los derechos civiles de los particulares en cuestiones puramente de derecho privado, ni les corresponde declarar si con las obras que un particular ejecute en fincas de que es dueño perjudica ó no á un tercero, asunto que por su carácter privado y referirse á los derechos de propiedad corresponde sólo á los Tribunales de justicia: que limitada la competencia de los Ayuntamientos por el artículo 72 de la ley municipal al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, se invocaba inoportunamente como infringido dicho artículo al promover la competencia, toda vez que no se limitó el informe aprobado de la Comisión municipal á lo que á tales materias se refiere, sino que declaró que con las obras proyectadas no se perjudicaban las servidumbres existentes; declaración para la que carecía de competencia y que hizo oficiosamente: que no siendo de las atribuciones del Ayuntamiento la declaración de derechos civiles, no tenían aplicación al caso los demás artículos de la ley municipal que se citaban en el oficio de requerimiento, toda vez que se basaban en el supuesto de que el acuerdo estaba tomado dentro de la competencia de la corporación: que el acuerdo del Ayuntamiento, que se suponía desatendido con la admisión del interdicto, se limitaba á aprobar el informe de la Comisión municipal y á solicitar licencia del Ingeniero-Jefe de la provincia, sin que pudiera decirse tuviera carácter ejecutivo mientras aquella no se concediese; y concedida después, lo fué en el sentido de que la obra se ejecutara salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero; de manera que no existiendo ningún otro acuerdo del Municipio, era evidente que con el interdicto no sólo no se iba contra el de que antes se ha hecho mérito, sino que se trataba simplemente de evitar el perjuicio que á un particular se originaba por el abuso de otro particular también, que excediéndose de las facultades concedidas por la Administración, ejecutaba obras para las que se le puso una limitación: que el requerimiento hecho por el Gobernador entablando la competencia partía del supuesto equivocado de que el Alcalde fué requerido para la suspensión de las obras cuando ejecutaba un acuerdo del Ayuntamiento; equivocación nacida del informe dado por el dicho Alcalde, quien faltando á la exactitud ofició en tal sentido al Gobernador, siendo así que el requerimiento se hizo á D. Norberto Ibarra:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, según el cual todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Visto el art. 89 de la ley municipal vigente, que prohíbe á los Jueces y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el interdicto incoado por D. Bernardino Ojeda va dirigido á impedir que con la ejecución de las obras nuevas que estaba ejecutando D. Norberto Ibarra en fincas de la propiedad del mismo se privara al demandante

de una servidumbre que tenía, la cual quedaría sin efecto de continuar las expresadas obras:

2.º Que la licencia concedida por el Ayuntamiento á D. Norberto Ibarra para la ejecución de dichas obras sólo pudo limitarse á lo que era de la exclusiva competencia de la corporación municipal, y en manera alguna á privar á un particular de sus derechos de propiedad sobre la servidumbre que se invoca, toda vez que tales asuntos, por su carácter civil, sólo pueden ser discutidos y resueltos por los Tribunales de justicia:

3.º Que aun en el caso de que el Ayuntamiento creyera necesario la desaparición de la servidumbre de que se trata por cuestión de ornato público, no pudo tampoco adoptar acuerdo alguno que fuera encaminado á privar de ese derecho á su dueño legítimo, sin que antes hubieran mediado los requisitos necesarios para la expropiación:

4.º Que no contrariando el interdicto providencia alguna del Ayuntamiento de Laredo, tomada dentro del círculo de sus atribuciones, es indudable que el Juzgado pudo y debió admitir y dar curso al incoado por Ojeda;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José de Posada Herrera.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Barcelona en 17 de Marzo de 1836 se acordó crear una Junta de cementerio rural, compuesta del Alcalde ó un Teniente, del Diocesano ó su Vicario, dos Regidores, el Procurador del común y dos obreros de las parroquias elegidas por las obras de ellas; y considerando después dicho Municipio que el número de Regidores nombrados podría dar lugar á que quedaran frustrados los deseos del mismo en cualquiera votación, acordó en 14 de Abril del expresado año nombrar dos Regidores más para Vocales de la referida Junta:

Que en vista de una instancia del Ayuntamiento, dirigida al Ministerio de la Gobernación, manifestando que el Vicario general rehusaba entregar los caudales, libros y documentos pertenecientes al cementerio de aquella capital, fundándose en el derecho que pretendía tener la Mitra sobre el terreno, se dictó la Real orden de 24 de Junio de 1837, por la que se resolvió que dejando á salvo el derecho de propiedad hiciera el referido Vicario general la entrega de lo que pedía el Ayuntamiento, á fin de que éste, por medio de la Junta de Cementerios creada, cuidase como le correspondía del de aquella ciudad:

Que en vista de la negativa del Prelado á cumplimentar la anterior Real orden, mientras que no se resolviese este asunto con presencia de todos los antecedentes que formaban el expediente, y de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Junio de 1836, se dictó otra en 11 de Abril de 1838, por la que se mandó llevar á debido cumplimiento la de 24 de Junio del año anterior:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento en 12 de Agosto de 1839 se aprobó el reglamento por el que se había de regir la Junta de Cementerios, continuando así las cosas hasta que en 24 de Junio de 1881 la corporación municipal acordó disolver la Junta de Cementerios que á la sazón existía, creada, como queda dicho, en virtud de acuerdos de 17 de Marzo de 1836 y posteriores tomados

por el mismo Ayuntamiento; crear asimismo una nueva Junta que, como delegada y dependiente del Ayuntamiento, cuidara del cementerio existente y de lo relativo al nuevo que se tiene proyectado, disponiendo además la manera de organizar dicha Junta y algunos otros detalles relativos al modo de funcionar:

Que en 28 de Junio de 1881 el Reverendo Obispo de la diócesis de Barcelona acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario para que se declarara: primero, que el llamado Cementerio general de aquella ciudad era propiedad de la Mitra, y por lo tanto de propiedad eclesiástica, á cuya Autoridad correspondían los productos del mismo y su administración para aplicar á aquéllos y ejercer ésta por sí ó por delegación, sin perjuicio de la intervención del Ayuntamiento en la policía y régimen de dicho cementerio en cuanto tenía relación con la salubridad pública, y que todo acuerdo del Ayuntamiento, en cuanto excediera de los límites y fin de esta intervención y coartase, impidiese ó limitase los derechos de propiedad y las prerrogativas de la Autoridad eclesiástica, consignadas y reconocidas en las leyes canónicas y civiles, era nulo, siéndolo en su consecuencia el tomado por dicho Ayuntamiento en sesión del día 21 de aquel mes, que disolvió la Junta del Cementerio general de aquella ciudad y creó una Junta de Cementerios en la parte que afecta á los derechos de la Autoridad eclesiástica, así sobre la actual y demás que puedan establecerse, como sobre los productos existentes y futuros: segundo, que se revocara por efecto de dicha declaración el mencionado acuerdo municipal en la parte que afectaba los citados derechos y productos; y tercero, que se condenase al Ayuntamiento demandado á que se abstuviera de todo acto procedente de dicho acuerdo y estuviese comprendido en el sentido de la declaración solicitada, ó que fuese contraria al respeto debido al derecho de propiedad que en el cementerio actual tiene la Iglesia, como asimismo se abstuviera en lo sucesivo dicho Municipio de todo acuerdo ó acto contrario á la indicada declaración; restituyendo las cosas al ser y estado que tenían antes de tales acuerdos ó actos, ó á devolver, bajo la responsabilidad de los fondos municipales, cualquiera cantidad ú objeto de que por consecuencia de aquéllos se privase á la Autoridad eclesiástica, como dueña del cementerio actual, así como á indemnizarle, bajo igual responsabilidad, de todos los daños y perjuicios que le hubiese ocasionado, y condenar á la parte demandada además en las costas:

Que por medio de un otrosí solicitó la parte actora que antes de emplazar al demandado, el Juzgado acordara la suspensión del mencionado acuerdo de 21 de Junio en la parte que era objeto de la petición principal del escrito de demanda:

Que denegada la suspensión solicitada en el otrosí del escrito de demanda, pedida reforma de tal providencia, y denegada que fué, apeló la parte actora ante la Superioridad; y tramitándose este incidente ante la Audiencia, el Gobernador, en vista del expediente instruido en aquel Gobierno de provincia á instancia del Alcalde de Barcelona, requirió de inhibición á la Sala de lo civil de aquella Audiencia, fundándose en que el Ayuntamiento, en su acuerdo de 21 de Junio último, no entraba en la cuestión de propiedad del cementerio, ni tenía por objeto resolverla, ni pudo hacerlo, porque la declaración de derecho sobre este punto no era de su competencia; citándose sin duda por esto á adoptar sus resoluciones en la esfera puramente administrativa, que de lleno cabía dentro de sus atribuciones; en que el ya citado acuerdo recaía sobre un asunto de policía, régimen y conservación del cementerio, siendo por lo tanto materia que la ley sometía á su competencia, y debía ser cumplimentado por el mismo Ayuntamiento, quien había nombrado la nueva Junta creada en 17 de Marzo de 1836, y confirmada en la legitimidad de su origen por Reales órdenes de 24 de Junio de 1837 y 11 de Abril de 1838, modificando después su organización en virtud de otro acuerdo del mismo Municipio que la creó y entonces la había resuelto: que el tal acuerdo recaía sobre materia evidentemente administrativa y de la competencia de la corporación que le había tomado: que con arreglo á lo dispuesto en el art. 72 de la vigente ley municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los servicios referentes á la comodidad é higiene del vecindario, á los sanitarios, á todo género de obras públicas necesarias para los servicios del Municipio y á la policía, que comprende todo cuando guarda relación con el buen orden y vigilancia de los servicios, cuidando de la vía pública en general, limpieza, higiene y salubridad del pueblo; en que con arreglo á los artículos 7.º y 67 de la ley provincial vigente, concordados con el 91 de la de 25 de Setiembre de 1863, los acuerdos del Ayuntamiento que recaigan sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de aquélla, son reclamables ante el Gobernador de la provincia por el que se estime agraviado en sus dere-

chos, dentro del plazo de 30 días; en que conforme al artículo 67 de la misma ley provincial, contra las reclamaciones que el Gobernador dicte con vista de las reclamaciones á que se ha hecho referencia, procede la demanda contencioso-administrativa, que ha de deducirse ante la Comisión provincial dentro del término de 30 días, contados en la forma que determina el art. 93 de la ya citada ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona dictó auto declarándose competente, alegando que la demanda presentada por el Reverendo Obispo de aquella diócesis comprendía dos extremos, relativo el uno á que se declarase que el cementerio de que se trataba era propiedad de la Mitra, y el otro para que se revocase el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de 21 de Junio de 1881, únicamente en lo que creía afectar á las consecuencias legítimas del derecho de propiedad; y que cualquiera que fuese la procedencia ó improcedencia de dicho acuerdo en la parte que era objeto de la reclamación del Reverendo Obispo, era indudable que comprendiendo el litigio promovido la declaración de un derecho puramente civil, cual es el de la propiedad del cementerio, y siendo la jurisdicción ordinaria la única competente para conocer de litigios de la clase expresada, á ella correspondía el conocimiento de los presentes autos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley municipal vigente, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dispone que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la demanda incoada por el Reverendo Obispo de Barcelona va dirigida á que se declare que el cementerio de aquella ciudad es propiedad de la Mitra, y á que se revoque el acuerdo del Ayuntamiento de 21 de Junio de 1881, en cuanto por él se disminuyen ó menoscaban los derechos dominicales inherentes á la propiedad del expresado cementerio:

2.º Que la misma demanda deja á salvo las facultades que las leyes confieren á los Ayuntamientos sobre policía, higiene y salubridad de las poblaciones, para que sobre estos extremos adopte el de Barcelona las medidas que tenga por conveniente sobre el cementerio de aquella ciudad, y en tal concepto no puede dudarse de la reclamación del Reverendo Obispo está circunscrita á los derechos civiles que nacen del título de propiedad sobre el expresado cementerio:

3.º Que con arreglo al art. 172 de la ley municipal anteriormente citada, puede el que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos reclamar contra ellos mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente; y tratándose de una reclamación que se funda en un título civil, como es el de propiedad, es incuestionable que los Tribunales son competentes para conocer de tal reclamación, con arreglo á las leyes del fuero común;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José de Posada Herrera.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley con las bases á que habrá de ajustarse la reforma de la ley de Enjuiciamiento civil vigente.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Aureliano Linares Rivas.

## Á LAS CORTES.

No ha trascurrido ciertamente mucho tiempo desde que en 1.º de Abril de 1881 empezó á regir la actual ley de Enjuiciamiento civil, con las alteraciones en la misma introducidas á virtud de la ley de 21 de Junio de 1880; pero esta consideración no debe estorbar, en sentir del Ministro que suscribe, el racional y conveniente propósito de mejorarla, estableciendo de nuevo en puntos determinados aquellas modificaciones que la práctica, con ser tan breve la experiencia á que se ha sometido la última reforma, demostró por elocuente modo como de reconocida utilidad en unos casos ó de urgente necesidad en otros.

Distingúense las leyes de procedimiento, por su naturaleza y sus fines, de aquellas otras que declarando y regulando los derechos civiles de los ciudadanos y sus esenciales relaciones jurídicas, constituyen la familia y organizan la propiedad, bases fundamentales en que la sociedad se asienta. Exigen éstas, por tanto, tales condiciones de estabilidad y permanencia, que fuera altamente peligroso, y quizás pudiera considerarse como grave atentado á los elevadísimos intereses que están llamados á garantizar, todo intento encaminado á privarlas de aquellas condiciones, ó el propósito de alterarlas imprudentemente antes de que un notable cambio en las ideas y en la manera de ser de la vida social, realizado con la lentitud que estos cambios se producen, vengan á imponer su alteración.

Las leyes reguladoras del procedimiento, en cambio, destinadas únicamente á ordenar y facilitar el ejercicio de los derechos ante los Tribunales de justicia, son por su propia naturaleza de carácter más reformable, y reclaman, ó admiten al menos, mayor movilidad y un desarrollo constantemente progresivo; debiendo adaptarse, si han de corresponder á su objeto, á las nuevas exigencias cada día demostradas por su continua aplicación.

Atendida, pues, la diferencia que existe entre unas y otras leyes, sería por todo extremo inexcusable dilatar la modificación de algunos preceptos del enjuiciamiento civil, condenados por la experiencia como inútiles, inoportunos ó impertinentes, ya por no responder con precisión al normal y ordenado ejercicio de los derechos, ya por gravar de extraordinaria manera los intereses de los litigantes, ó bien por encontrarse en contradicción con las alteraciones introducidas, á virtud de las novísimas reformas, en la organización de nuestros Tribunales de justicia. A tan provechoso pensamiento de satisfacer por una parte esta necesidad generalmente sentida, y de remediar por otra los males ó corregir los defectos que el ensayo de la ley actual ha demostrado desde que se puso en vigor hasta la fecha, se dirigen las bases para su reforma que el infrascrito Ministro somete á la sabiduría de las Cortes.

Conviene sin duda alguna relevar á los litigantes de la obligación que tienen hoy, por regla general, de acompañar á los escritos y documentos que presenten en juicio sus copias simples en papel común. Aconsejan con efecto esta reforma, por una parte la conveniencia de reducir los gastos del pleito permitiendo economizar el desembolso, á veces muy considerable, que ocasionan las copias de escritos y documentos, y por otra parte la necesidad de facilitar á la defensa de cada litigante el examen de los documentos presentados por la contraria tales como en autos obran, á fin de que pueda apreciarlos y censurarlos debidamente aun en los pormenores y detalles de su forma externa, que en ciertos casos revisten gran importancia, y quizás suelen ser de influencia decisiva en la contienda judicial. No atiende á esta necesidad de modo satisfactorio la vigente ley, por lo que, si bien en su artículo 519 dispone que los autos originales puedan ser examinados en la Escribanía por las partes ó sus defensores, sobre ser este remedio insuficiente en la práctica, ya que raras veces es fácil á los Abogados hacer tal examen en el mismo local donde trabaja el actuario, resulta sobradamente gravoso para los litigantes, toda vez que cuando se realiza han de ser retribuidos los Letrados en proporción al tiempo invertido y á la mayor dificultad que este trabajo extraordinario ofrece. Y aun merece también alguna atención el mal que nace de la falta de esmero con que en la práctica suelen hacerse dichas copias, encomendadas en general por los Procuradores á los amanuenses menos hábiles y cuidadosos.

Solamente con la supresión de los escritos de réplica y dúplica en el juicio declarativo de mayor cuantía, convenientemente armonizada con la transformación de los de conclusiones, en términos que se acerquen á lo que eran los antiguos alegatos de buena prueba, podrá lograrse el fin de abreviar la tramitación y disminuir las costas del juicio ordinario, en cuanto lo permitan las exigencias de la recta administración de justicia, á que con buen acuerdo se dirigió la anterior reforma de la ley. Es casi imposible evitar en la práctica que los defensores de las partes den á los escritos de conclusión proporciones muy semejantes á las que tenían los suprimidos alegatos, saliendo siempre más ó menos de los estrechos límites trazados por el art. 670; pero de todos modos, con mayor razón que de estos alegatos, tales como los administró la antigua práctica, puede y debe prescindirse en esta clase de juicios, á imitación de lo que se hace en los de menor cuantía, de los escritos de réplica y dúplica, destinados con frecuencia á suplir intencionadas omisiones de los de demanda y contestación, á ampliar siempre lo dicho en éstos, y á discutir las excepciones del demandado; lo cual puede hacerse más útilmente al final del pleito, después de haberse reunido en él cuantos datos han de tenerse en cuenta para resolver en definitiva la cuestión litigiosa.

Ocurre frecuentemente, por desgracia, que al practicarse los embargos, tanto en el juicio ejecutivo como en los demás casos en que aquéllos proceden, suelen comprenderse, ya á instancia del acreedor, ya por iniciativa del actuario, bienes que notoriamente pertenecen á persona distinta de la del deudor. Urge, pues, dictar preceptos en este punto importante y trascendental, encaminados á es-

tablecer de explícita manera que nunca se embarguen como propios del deudor aquellos bienes de que se encuentre en posesión un tercero á título de dueño, ni aquellos otros respecto á los cuales, aun estando en poder del deudor mismo, asegure éste que pertenecen legítimamente á tercero, presentando al efecto algún documento que confirme su aseveración. Una providencia judicial, en cualquiera de estos casos, dictada á virtud de un procedimiento breve y sumarisimo, debe decidir, ó el amparo inmediato en la posesión amenazada, ó la práctica del embargo, sin perjuicio del derecho que al tercero pueda asistir, después de aquella resolución del Juez para reivindicar los bienes en el juicio de tercería correspondiente.

La novedad introducida en lo relativo á la proposición y práctica de las pruebas, dividiendo el término probatorio en dos períodos, parece encontrarse desde luego más en armonía que el antiguo sistema, cuyo restablecimiento se propone, con los buenos principios del derecho procesal; pero es á todas luces notorio que limita y cohibe la libertad de las partes para valerse de cuantos medios de prueba puedan contribuir á justificar su intención y sus propósitos dentro de los límites más amplios que sea lícito establecer, dada la necesidad que hay de fijar algunos en orden á la marcha regular de los procedimientos. Encuéntrase por lo pronto en contradicción la novedad de que se trata con el más respetable y primordial de aquellos principios, que exige ante todo y sobre todo la averiguación de la verdad en los juicios, y la consiguiente extensión de los medios hábiles para alcanzarla. Por regla general el litigante solamente puede saber á punto fijo todas las pruebas que le conviene hacer, cuando conoce el resultado de las articuladas en primer término por su parte, y sobre todo el de las propuestas por la contraria; no siendo en tal concepto justo ni conveniente impedirle que practique alguna sólo por la razón de que antes no la había propuesto, ó sea cuando quizás no estaba en tiempo ni en condiciones para apreciar su utilidad. Fuera de esto hay casos especiales en que, no tanto aparece clara la conveniencia, como se impone imperiosamente la necesidad de articular nuevas pruebas, después de practicadas las propuestas, para evitar de tal suerte que prevalezcan las realizadas con malicia por un adversario de mala fe, y que prospere, en su virtud, una falsedad, á veces notoria ó fácilmente demostrable.

Todas las disposiciones referentes á costas procesales constituyen sin duda materia propia de la ley de procedimientos, por cuanto se causan á virtud de la sustanciación de los pleitos que las partes promueven para la defensa de sus respectivos derechos. Hay, pues, que comprender en el Enjuiciamiento civil los preceptos que regulan el pago de las costas en los juicios civiles; siendo por todo extremo anómalo y extravagante que los Tribunales en la actualidad, al resolver diariamente sobre este particular importantísimo, tengan necesidad de aplicar todavía las leyes de Partida y de la Novísima Recopilación, á pesar de hallarse derogadas todas las dictadas para el Enjuiciamiento civil por el art. 2.182 de la que se encuentra en vigor.

Fuera de las reformas hasta ahora indicadas comprenden otras de orden más secundario, pero no menos útiles y trascendentales, el proyecto de ley sometido por el Ministro que suscribe á la deliberación de las Cortes. Modificar, según los consejos de la experiencia, determinados trámites de los juicios, estableciendo la manera más correcta de realizarlos; adicionar ciertos artículos de la vigente ley, complementándolos de tal suerte que sus preceptos alcancen el debido desarrollo para la mejor administración de justicia en lo civil; aclarar algunas disposiciones que han dado con frecuencia lugar á duda ó pueden ofrecerla en la práctica, modificando al efecto su redacción de modo claro y explícito; armonizar los preceptos que se refieren á la intervención del Ministerio fiscal en ciertas actuaciones con la actual organización de dicho Ministerio, determinando por quienes y en qué forma habrá de ejercerse aquella intervención á fin de que sea más eficaz y útil que lo es en la actualidad, por consecuencia de la supresión de los Promotores fiscales existentes al redactarse la vigente ley, y por último, hacer en ésta las correcciones é innovaciones necesarias ó convenientes, según las lecciones recogidas en la práctica y los adelantos de la ciencia, aunque siempre en armonía con el espíritu en que se inspiran las anteriores consideraciones; tales son, en suma, y trazados á grandes rasgos, los varios puntos á que se contrae la proyectada reforma de la actual ley de Enjuiciamiento civil.

Quedará ésta, pues, en toda su fuerza y vigor, tal como aparece redactada por consecuencia de la ley de 21 de Junio de 1880, aunque con las modificaciones propuestas para mejorarla y adaptarla á las necesidades hoy reconocidas. Y en este concepto, sin considerar preciso el desarrollo en artículos de sustancial contenido de las bases comprendidas en el adjunto proyecto de ley, espera el Ministro que suscribe la alta intervención de las Cortes en esta tarea legislativa, á fin de proceder á su tiempo y mediante la oportuna autorización al ulterior planteamiento de tan necesaria como útil reforma.

Madrid 14 de Enero de 1884.—El Ministro de Gracia y Justicia, AURELIANO LINARES RIVAS.

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que reforme la vigente ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1831, con arreglo á las siguientes bases:

1.º Releva á los litigantes de la obligación que hoy, por regla general, tienen de acompañar á los escritos y documentos que presenten en juicio sus copias simples en papel común; disponiéndose que los traslados se confíen con entrega de los autos á los Procuradores de las partes en todos los casos que especialmente no deban exceptuarse.

2.º Suprimir en el juicio declarativo de mayor cuantía los escritos de réplica y dúplica, preceptuándose que sólo cuando se haya formulado reconvencción, y al objeto de

que la conteste, habrá de darse al actor traslado de la contestación á la demanda, y que dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia en que se tenga por contestada la demanda, ó la reconvencción en su caso, deberá presentar cada parte un escrito en que confiese ó niegue llamamente la corteza de los hechos articulados por la contraria, y pida que se falle el pleito sin más trámites, ó se reciba á prueba; y permitiéndose que en los escritos de conclusión á que se refieren los artículos 669 y siguientes se discutan con la amplitud que las partes estimen necesaria los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, y se adicionen ó modifiquen los consignados en la demanda y contestación.

3.º Impedir que al practicarse los embargos, tanto en el juicio ejecutivo como en los demás casos en que procedan, sean objeto de ellos, ya á instancia del acreedor ó ya por iniciativa del actuario, bienes que notoriamente pertenezcan á persona distinta de la del deudor; disponiéndose con este objeto que nunca se embarguen como propios del deudor aquellos bienes de que se encuentre en posesión un tercero á título de dueño, ni aquellos otros respecto á los cuales, aun estando en poder del deudor mismo, asegure éste que pertenecen á un tercero, presentando algún documento que confirme su dicho; así como que siempre que se dé alguno de estos casos, el actuario habrá de limitarse á poner en depósito los bienes á que se refiera la deuda, y dará cuenta al Juez para que acuerde la citación de los interesados á un juicio verbal, en que recaerá la resolución de que dichos bienes se embarguen como pertenecientes al deudor, sin perjuicio del derecho que al tercero pueda asistir para reivindicarlos en el juicio de tercería correspondiente, ó se devuelvan á dicho tercero si hay razón para presumir fundadamente que es en efecto dueño de ellos.

4.º Restablecer las disposiciones de la anterior ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Octubre de 1853, respecto á la indivisión y límites de los términos ordinario y extraordinario de prueba y á la facultad de las partes para proponer y practicar durante todo su trascurso las que convengan á su derecho.

5.º Establecer las reglas generales á que los Tribunales deban atenerse en cuanto á la designación de las personas de cuyo cargo hayan de ser las costas procesales, en los casos en que no se determine especialmente la resolución que deba adoptarse respecto á este extremo, admitiéndose las doctrinas que como legales ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo al hacer aplicación de aquellas de nuestras antiguas leyes que se refieren á esta materia.

6.º Modificar los artículos 274, 372, 524 y 710 al objeto de establecer:

Que al intentarse el emplazamiento para contestar una demanda, si no se encontrase en su domicilio aquel á quien hubiere de emplazarse, por hallarse ausente de la población, y se diera noticia del lugar de su actual residencia, además de dejarse en la casa ó entregarse al vecino más próximo la cédula correspondiente, habrá de dirigirse el oportuno despacho para que personalmente se le emplazase; produciendo la entrega de dicha cédula todos sus efectos sólo en el caso de no encontrarse al cumplimentarse el referido despacho en el lugar indicado:

Que en los Resultandos de las sentencias se consignen, además de las pretensiones de las partes y los hechos en que se apoyan, los fundamentos de derecho alegados en justificación de aquéllas:

Que en absoluto el actor queda obligado á expresar en la demanda la clase de acción que ejercite, manifestando á lo menos si es real, personal ó mixta;

Y que los Abogados que asistan como defensores de las partes á las vistas de los pleitos de menor cuantía podrán informar, no solamente sobre los hechos, sino también sobre los puntos de derecho que sean objeto del debate.

7.º Adicionar ó complementar otros artículos de esta misma ley, á fin de que sus preceptos alcancen el debido desarrollo, á saber:

El 4.º, expresando que el litigante que por sí propio se defienda, en los casos en que está autorizado para ello, habrá de ratificarse á la presencia judicial en la primera pretensión que deduzca; no siendo necesario que después lo haga en ninguna otra distinta de aquéllas en que especialmente la ley prevenga que la ratificación tenga lugar.

El 8.º, en su párrafo tercero, previéndose que el litigante apremiado por su Procurador, en los términos que allí se expresan, una vez verificado el pago de la cuenta jurada por cuyo importe se habiere despachado el apremio, podrá examinar por sí, ó hacer examinar por otra persona, los autos, que á este efecto se le pondrán de manifiesto en la Escribanía, y pedir la tasación y regulación de las costas comprendidas en dicha cuenta; todo al objeto de facilitar el ejercicio del derecho que le asista para reclamar algún agravio.

El 25, determinándose que la petición del litigante que pretenda ser defendido por pobre en la segunda instancia, no habiéndolo sido en la primera, deberá ser repelida de oficio si no se funda en el único motivo que con arreglo á este artículo podría justificarlo, ó sea en el hecho de haber venido al estado de pobreza con posterioridad á la primera instancia, ó en el curso de la misma.

El 113, disponiendo que en el caso á que se refiere de recurrir un Juez ó Tribunal eclesiástico en queja de un Juez ó Tribunal secular, por haber éste denegado alguna inhibición interesada por aquél, el Tribunal que conozca de dicho recurso de queja, antes de oír al Fiscal, pedirá informe justificado al Juez ó Tribunal contra quien la queja se haya propuesto acerca de los motivos de su negativa.

El 125, al objeto de declarar que el recurso de fuerza en conocer procederá, en los casos de ejecución por Jueces ó Tribunales eclesiásticos, de sentencias dictadas en negocios de su competencia, no sólo cuando éstos, sin impetrar el auxilio de la jurisdicción ordinaria, procedan por embargo y venta de bienes, sino también cuando, omitiendo

igualmente pedir dicho auxilio, procedan de cualquier otro modo que implique coacción respecto á alguna persona por medios materiales, ó limitaciones en el ejercicio de los derechos que por la ley civil correspondan á alguien sobre cosas que no pertenezcan á la Iglesia.

El 148, en su penúltimo párrafo, quitándose el carácter de potestativa que hoy tiene á la resolución sobre imposición de costas al Juez ó Tribunal eclesiástico que hubiere dado lugar al recurso de fuerza, atribuyéndose con temeridad notoria facultades ó competencia de que careciese, y disponiéndose por tanto que en este caso habría de hacerse siempre dicha imposición de costas.

El 193, al objeto de prever el caso de que varien las personas de los Jueces y demás funcionarios recusables después de citadas las partes para sentencia en primera instancia, ó de comenzarse las diligencias para la ejecución de la sentencia definitiva, autorizándose en tal caso la recusación aunque la causa en que se funde sea anterior á aquella citación ó al pronunciamiento de dicha sentencia.

El 291, preceptuándose que entregado un exhorto á otro despacho á la parte á cuya instancia se hubiere librado, se le fijará término, si se solicitase la contraria, no sólo para presentarlo á quien haya cometido, sino también para devolverlo después de entregarse diligenciado, bajo la pena de una multa de 25 pesetas por cada día que se retarde fuera del término concedido.

El 627, previéndose que en el caso de prueba pericial á que se refieren sus disposiciones, si el Juez, á instancia de alguna de las partes, hubiere acordado el levantamiento de algún plano, habrá de concederse al perito el plazo necesario para que se realice, y cuando tenga lugar la presentación del resultado de este trabajo, tanto el Juez como los litigantes citados al efecto podrán en su vista pedir á su autor ó autores las explicaciones que concepten necesarias, consignándose las que se den en acta que firmaran todos los concurrentes.

El 661, el 663 y el 700, para acudir á la eventualidad de que algún testigo declare dentro de los cuatro últimos días del término de prueba, y permitir que en este caso la parte á quien perjudique su declaración pueda tacharla, aun fuera de este término, con tal que lo haga dentro de los cuatro días posteriores al en que aquélla se prestó, concediéndosele después el término que el Juez estime necesario para que practique la prueba de la tacha ó las tachas alegadas.

El 759, á fin de que en los incidentes promovidos durante la segunda instancia y en los recursos de casación haya términos hábiles para que el Magistrado Ponente pueda examinar los autos antes de la vista, entregándose éstos oportunamente por un breve plazo.

El 900, disponiéndose que transcurridos los cuatro días que han de estar de manifiesto los autos, después de dadas las pruebas en la segunda instancia de los juicios de menor cuantía, se entreguen los mismos por igual término al Magistrado Ponente.

El 937, previéndose que en las actuaciones para ejecución de sentencia, cuando se cuestione sobre liquidación de cantidad ilíquida procedente de frutos, rentas, utilidades ó productos de cualquier clase, y deban admitirse á la vez las apelaciones que se interpongan del auto por el que se designe la prueba en este incidente y de aquel que ponga término á la liquidación, la Audiencia fallará en primer lugar sobre la primera de estas alzadas, fallando sólo sobre la segunda al mismo tiempo cuando hubiere lugar á confirmar el auto denegatorio de dicha prueba.

Y el 944, armonizándolo con el 1.695, y expresando á este fin que contra el fallo de la Audiencia que ponga término al mencionado incidente sobre liquidación de cantidad ilíquida en los procedimientos para ejecución de las sentencias no se dará recurso alguno, fuera del de casación, en los casos excepcionales á que se refiere el último de dichos artículos.

8.º Aclarar el sentido de aquellas disposiciones cuya inteligencia haya dado ó pueda dar en la práctica lugar á dudas más ó menos justificadas, modificando su redacción en los términos que tiendan á evitarlas en cuanto sea posible.

9.º Armonizar aquellos preceptos que se refieren á la intervención del Ministerio fiscal en ciertas actuaciones con la actual organización de dicho Ministerio, determinándose por quienes y en qué forma habrá de ejercerse aquella intervención, á fin de que sea más eficaz y útil en los casos en que fué encomendada al redactarse la vigente ley de Enjuiciamiento civil á los Promotores fiscales existentes entonces.

10. Y últimamente, hacer en dicha ley actual las demás correcciones é innovaciones que en armonía con el espíritu en que se inspiran las precedentes bases indiquen como necesarias ó muy convenientes las lecciones de la experiencia y los adelantos de la ciencia.

Art. 2.º El Gobierno de S. M. queda también autorizado para publicar la ley de Enjuiciamiento civil con las reformas que en ella realice en estos términos, así como para adoptar las disposiciones oportunas acerca de ella en que deba comenzar á regir y de la manera como deba aplicarse á los juicios pendientes á la sazón.

Art. 3.º El Gobierno de S. M. dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de esta autorización.

Madrid 14 de Enero de 1884.—El Ministro de Gracia y Justicia, AURELIANO LINARES RIVAS.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

Habiéndose padecido un error de copia en el proyecto de ley publicado en la Gaceta del 13 del actual, relativo al acuerdo celebrado entre los Gobiernos de España y los Estados Unidos de América, se reproduce á continuación.

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Las Cortes del Reino aprueban

acuerdo firmado en Madrid el día 2 del actual entre los Gobiernos de España y los Estados Unidos de América.

Palacio 12 de Enero de 1884.—El Ministro de Estado, SERVANDO RUIZ GÓMEZ.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Atendida la conveniencia de premiar los largos servicios prestados por los Registradores en el desempeño de sus cargos, permitiéndoles trasladarse por permuta á otros Registros de la misma clase, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acordar que los Registradores que lleven 15 años por lo menos en el cuerpo puedan permutar con otros de igual clase, siempre que estén en posesión de la fianza que tengan señalada; entendiéndose modificadas para este caso las reglas 7.ª y 8.ª de la Real orden de 17 de Febrero de 1833.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1884.

LINARES RIVAS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

### SENADO.

#### Comisión para erigir una estatua al Príncipe de Vergara.

Esta Comisión ha acordado declarar desierto el concurso celebrado para erigir una estatua ecuestre á la memoria del Príncipe de Vergara.

En su consecuencia, los opositores que tienen presentados modelos en dicho concurso pasarán á recogerlos en término de 15 días.

Madrid 13 de Enero de 1884.—El Secretario de la Comisión, J. Abascal.

*Programa de concurso para erigir una estatua ecuestre á la imperecedera memoria del pacificador de España Don Baldomero Espartero, Príncipe de Vergara, Duque de la Victoria.*

Dispuesto por la ley de 9 de Julio de 1882 que se erija en Madrid una estatua ecuestre de bronce y de condiciones artísticas, como expresión del alto aprecio en que la patria tiene los eminentes servicios del Príncipe de Vergara, la Comisión nombrada al efecto por Real decreto de 25 de Julio de 1882 convoca á los escultores españoles á concurso para realizar este fin levantado y patriótico sobre las bases siguientes:

1.ª La estatua ecuestre del Príncipe de Vergara se erigirá en el centro de la plaza proyectada en la intersección del paseo del Prado, extremo del Jardín Botánico, y la calle de Atocha y su prolongación hacia el paseo de María Cristina.

2.ª Las dimensiones del jinete y del caballo serán el doble del tamaño natural, y la altura del pedestal la que juzgue necesaria el artista.

3.ª Más que como soldado de valor heroico que batió al enemigo en innumerables acciones, deberá representarse al insigne Príncipe de Vergara como pacificador de España, título que condensa todas sus altas dotes, los actos todos de su gloriosa vida, y explica el fervoroso y perdurable reconocimiento de la patria.

4.ª En los netos del pedestal estarán representados en alto ó bajo relieve, según convenga al artista, como hechos más culminantes del ilustre caudillo, la memorable acción de Luciana, librada en la noche del 24 de Diciembre de 1836, que libertó del asedio de los carlistas á Bilbao, y la conmemoración del convenio de Vergara.

5.ª Siendo completamente abierto y libre este certamen, podrán concurrir á él todos los escultores españoles que lo deseen, así los estimados por obras ya conocidas, como aquellos á quienes esta solemne ocasión pudiera servir de oportunidad para darse á conocer.

6.ª Los opositores presentarán hasta el día 31 de Mayo del presente año inclusive un modelo de la estatua ecuestre de un metro 50 centímetros, al cual acompañará su correspondiente pedestal, depositándolo de su cuenta y riesgo en el salón que estuvo destinado á Exposición de minería en el Parque de Madrid, donde quedarán los modelos expuestos al público durante ocho días. Después la Comisión, asesorándose de los artistas á quienes juzgue conveniente consultar, elegirá el proyecto que conceptúe digno del premio, pudiendo además recompensar con accésit y 3.000 pesetas al autor de aquél que la Comisión estime merecedor de esta distinción. Los modelos premiados se expondrán de nuevo al público por espacio de ocho días. A los dos años de pronunciado el veredicto de la Comisión deberá estar ejecutado el monumento.

7.ª El artista premiado recibirá la suma de 125.000 pesetas y los bronce necesarios para la fundición, con arreglo á lo dispuesto por el art. 3.º de la citada ley de 9 de Julio de 1882, entregándosele dicha suma por cuartas partes: la primera al regular elegido su modelo; la segunda al terminarse el molde para la fundición; la tercera al recibirse en Madrid ya labrado el monumento, y la última al inaugurarse éste.

8.ª Serán de cuenta del artista todas las operaciones y gastos previos á la fundición, los que origine ésta, que podrá verificarse donde mejor estime, cuantos ocasione el embalaje y transporte de los bronce, labrado del pedestal, erección del monumento; en suma, todos los que importe la construcción total y completa, excepto los de cimentación del terreno en que ha de levantarse la estatua y el andamiaje de las obras, las cuales correrán á cargo de la Comisión.

Madrid 13 de Enero de 1884.—Duque de la Torre, Presidente.—Marqués de Barzanallana.—Gaspar Núñez de Arce.—Telesforo Montejo y Robledo.—Cipriano Segundo Montesino.—Santiago de Angulo.—Manuel Gómez.—José Abascal, Secretario.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Federico Parera y González contra la negativa del Registrador de la propiedad de Híjar á inscribir cierta adjudicación de bienes, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por el referido funcionario:

Resultando que en los autos ejecutivos seguidos á nombre de D. Federico Parera y González contra D. Leoncio Andrés y Bielsa en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, se embargaron seis fincas de la propiedad del demandado, cuya anotación definitiva suspendió el Registrador de la propiedad de Híjar respecto de las dos primeras del mandamiento, por falta de título inscrito á nombre del ejecutado; y posteriormente con fecha 15 de Enero de 1874 se dictó auto de adjudicación de los indicados bienes a favor del demandante Parera por las dos terceras partes de la tasación, en atención á no haberse presentado postores en la subasta:

Resultando que conferido al nombrado acreedor la posesión material de los bienes adjudicados, y hecha entrega por el deudor de los títulos de propiedad, inscribió el Juzgado que en el término de tercero día se otorgase la oportuna escritura de adjudicación:

Resultando que el D. Federico Parera, con referencia á lo manifestado por D. Leoncio Andrés en la diligencia de entrega de títulos y en la declaración que rindió en los autos, representó por escrito al Juzgado: que las seis fincas de la declaración pericial obrante en los mismos autos forman las cuatro que se describen en los títulos de propiedad presentados, cuya descripción reproduce: que apreciando las diferencias considerables advertidas en la cabida de las fincas, que en unas aumentan y en otras disminuyen el valor de la tasación, importan las dos terceras partes en que se le adjudicó 10.339 pesetas y 31 céntimos, cantidad inferior á la adeudada: que en las adjudicaciones acordadas en juicios ejecutivos no hay necesidad de que se otorgue escritura pública, la cual sólo se exige por el art. 1.515 de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil para la venta judicial en remate público, y así ha sido resuelto por la Dirección de los Registros en 30 de Junio de 1879; y que por tanto, procedía se expidiese exhorto al Juzgado de primera instancia de Híjar para que en virtud de mandamiento ordenase al Registrador del partido inscribir á su nombre las fincas adjudicadas, en la forma en que se han descrito últimamente y con los valores que se les han atribuido, reservándose su acción para hacer efectivo el resto de la deuda á importe de las costas causadas y que se causaren:

Resultando que el Juzgado dictó providencia de conformidad; y despachado el oportuno exhorto con inserción del escrito y providencia de que se ha hecho mérito, el Juez exhortado libró mandamiento al Registrador de la propiedad para la inscripción, á nombre de D. Federico Parera, de las fincas adjudicadas:

Resultando que el Registrador de Híjar suspendió la inscripción del mandamiento por observar los defectos siguientes: primero, que no se ha otorgado escritura en la forma que determinan los artículos 1.514 y 1.515 de la Ley de Enjuiciamiento civil vigente; y segundo, que el 989 de la Ley anterior, cuyas disposiciones son aplicables al asunto que motiva este mandamiento, según lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 3 de Febrero de 1881; segundo, que se adjudican al ejecutante cuatro fincas, en vez de las seis que se embargaron, tasaron y adjudicaron primeramente, las que resultan inscritas en el Registro bajo números distintos, sin que se aclare la unión de esas fincas ni la diferencia de cabida que se nota entre lo que aparece en la diligencia de embargo y la que se atribuye ahora á dichos predios; y tercero, que en la tasación pericial figuran las seis fincas embargadas por valor de 21.694 pesetas, a pesar de lo cual se expresa en el mandamiento que la adjudicación se hace por 10.339 pesetas y 31 céntimos, en vez de 14.466 pesetas y 66 céntimos á que ascienden las dos terceras partes de la tasación; y no se ha tomado anotación preventiva por no haberla solicitado el interesado:

Resultando que D. Federico Parera interpuso recurso gubernativo ante el Juzgado para que se dejara sin efecto la nota del Registrador y se declarase procedente la inscripción ordenada, a cuyo efecto alegó: en cuanto al primer motivo de suspensión, que los artículos de la Ley de Enjuiciamiento citados por dicho funcionario e refieren única y exclusivamente al caso de la venta en juicio ejecutivo, y así lo reconoció la Dirección de los Registros en los fundamentos de su resolución de 30 de Junio de 1879; que el art. 5.º del Real decreto que asimismo invocó el Registrador, no tiene analogía con la cuestión presente por contraerse á los pechos que al publicarse la Ley se encontraban en el período de ejecución de sentencia, los cuales deberían suscribirse con arreglo á la nueva Ley: que las disposiciones del Fuero establecen terminantemente que en Aragón no hay interpretación extensiva, y nunca se aplican las leyes á casos no comprendidos en ellas; en cuanto al segundo motivo de la nota recurrida, que las seis fincas embargadas en el juicio ejecutivo no pudieran identificarse hasta que citado el D. Leoncio Andrés con tal objeto y con el de que presentase los títulos de adquisición, lo hizo así manifestando que cuatro de las fincas compradas en los títulos que presentaba eran las seis del embargo: que no exista duda alguna de que le han sido adjudicadas las fincas del anuncio de subasta, identificadas en diligencias posteriores con arreglo á la ley: que no obsta que algunas hayan resultado de menor cabida que en la declaración pericial, porque una vez identificadas, el demandante no tuvo inconveniente en aceptarlas con la rebaja consiguiente á su cabida, y por último, respecto del tercer extremo, que si en 14 años de juicio ejecutivo no pudieron identificarse las seis fincas del embargo con la tasación hasta que el deudor en la declaración aludida manifestó cuáles eran esas fincas, no quedaba otro recurso al ejecutante que recibir las fincas con la cabida que realmente tenían, sin perjuicio de su derecho para reclamar por el resto; aparte de todo lo cual hace presente al Juzgado que el Registrador carece de competencia para oponer los dos últimos reparos de su nota á asuntos tramitados y resueltos en los Tribunales, que tienen ya el carácter de ejecutorios:

Resultando que oído el Registrador, á su instancia se declaró al Juzgado competente para entender en este recurso, con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 3 de Enero de 1876; en vista de lo que el mismo Parera interpuso su reclamación directamente ante la Presidencia, refiriéndose á lo alegado en su anterior escrito y extrañando que el Registrador que invocaba dicho Real decreto hubiese hecho caso omiso de lo dispuesto en sus artículos 1.º, 2.º y 3.º, y no hubiese por tanto devuelto el mandamiento al Tribunal de donde procedía con la oportuna comunicación, como en aquellos se previene:

Resultando que á virtud de orden de la Presidencia para que se subsanasen las faltas advertidas en este expediente, y previos los oportunos exhorto y mandamiento que de nuevo

exidieron los Juzgados del distrito de San Pablo de Zaragoza y de Híjar respectivamente, el Registrador devolvió los documentos recibidos con la oportuna comunicación expresiva de las razones que tuvo para la suspensión acordada, que son las mismas continuadas al pie del mandamiento de que antes se ha hecho mérito:

Resultando que el Juez municipal suplente, en funciones de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, informó que procedía revocar la nota recurrida en cuanto al primer extremo de los tres que comprende, y confirmarla respecto á los dos restantes, por las consideraciones siguientes: que los artículos citados de la Ley de Enjuiciamiento, en cuanto exigen el otorgamiento de escritura pública, no se refieren al caso de la adjudicación, sino al de la venta en pública subasta, por la distinta naturaleza de ambos actos: que la resolución de 30 de Junio de 1879 dictada por la Dirección de los Registros acepta esta doctrina, corroborada además por los preceptos del párrafo tercero del art. 2.º de la Ley Hipotecaria y por los artículos 6.º y 8.º de su Reglamento: que por lo que hace al número y cabida de las fincas de que se trata, se observa que habiendo sido seis las fincas embargadas al deudor, tasadas, medidas y sacadas á la venta por separado, anotadas después en seis hojas distintas con seis números diferentes, y seis también las fincas adjudicadas, se expresa no obstante en el mandamiento, en virtud de títulos de adquisición presentados por el ejecutado, y en vista de manifestaciones privadas hechas por éste, que no son seis, sino cuatro, las fincas adjudicadas; así es que el Registrador se ha visto en la imposibilidad de inscribir como se le ordenaba, por falta de correlación entre el documento presentado y lo que aparece de los libros de su oficina: pues la Ley no permite que sin llenar las formalidades en la misma exigidas se trastorne el orden riguroso de los Registros en materia tan delicada y grave como es la de la unidad territorial de las fincas: que una vez éstas inscritas, tienen su registro particular y su número especial, cuya numeración no puede ser alterada sino en méritos de justa causa, por medio de título hábil y atemperándose á lo preceptuado en los artículos 9.º y 238 de la Ley Hipotecaria y párrafo segundo del 24 de su Reglamento y confirmado por resolución de la Dirección del ramo de 16 de Diciembre de 1876; y por último, que el Registrador de Híjar no ha podido menos de oponerse igualmente á la inscripción del mandamiento, en que por un lado aparece que las seis fincas embargadas fueron tasadas por perito competente en 21.700 pesetas y que se adjudicaron en las dos terceras partes de dicha tasación, y por otro se añade que á causa de ser cuatro las fincas que como seis fueron en un principio embargadas, y resultar que aquellas tienen menos cabida de la que se les atribuyó, el valor de lo adjudicado debía ser 10.339 pesetas y 31 céntimos, en vez de 14.466 pesetas y 66 céntimos, sin que en el repetido mandamiento conste sancionada tal innovación por providencia judicial alguna, así como tampoco que el deudor consintiese ni fuese parte en ella, lo cual es indispensable, con arreglo á derecho, por tratarse de un acto que afecta directamente á sus intereses:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró título hábil el mandamiento en cuestión al objeto de inscribir la adjudicación de bienes á nombre de D. Federico Parera, y que procede subsanar previamente los otros dos defectos consignados en la nota del Registrador, mediante providencia judicial, en que se sancione la innovación verificada en cuanto al número de fincas adjudicadas, extensión de las mismas y valor de lo adjudicado; en consecuencia de lo que revocó la nota recurrida, únicamente respecto del primer extremo, confirmando en los dos restantes:

Resultando que de esta resolución apeló el Registrador para ante esta Superioridad, y alegó que no había podido exponer las razones en que se apoyaba para extender la nota de suspensión por no haber sido oído, según lo determina el artículo 5.º del Real decreto de 3 de Enero de 1876:

Resultando que por esta Dirección general se acordó devolver el recurso á la Presidencia á fin de que se oyese al Registrador interesado y se dictase nueva providencia, una vez cumplido este requisito:

Resultando que el Registrador informó conforme con su calificación, que pidió se confirmase por las razones en que se funda y teniendo en cuenta las consideraciones siguientes: que al citar en el núm. 1.º de su nota el Real decreto de 3 de Febrero de 1881, se propuso demostrar que en el asunto presente son aplicables las disposiciones de la nueva Ley de Enjuiciamiento civil, ó sea, los artículos 1.514 y 1.515 de la misma: que la necesidad del otorgamiento de escritura consignada en el primer artículo no debe limitarse al caso de la venta judicial, pues que no hay diferencia entre ésta y la adjudicación al acreedor, ni en cuanto á la relación de derecho, que es en ambos casos una enajenación de bienes del ejecutado, ni en cuanto al precio, que en la adjudicación le constituye el crédito, ni en cuanto á la forma, que es siempre una providencia judicial, bien aprobando el remate ó bien la adjudicación al acreedor: que el art. 1.515 corrobora esta doctrina, pues es evidente que, aunque sólo menciona al comprador y no al adjudicatario, no puede hacerse á éste de peor condición que á aquél, y á ambos deberan entregarse los títulos de propiedad, poniendo los bienes á su disposición, lo cual, según el citado artículo, deberá hacerse después de otorgada la correspondiente escritura: que si la Ley de Enjuiciamiento civil hubiera tratado de exceptuar de este requisito el caso de la adjudicación, lo hubiera así establecido en algún artículo, como por ejemplo, en el 1.501 exceptuó al ejecutante de la necesidad de consignar el depósito para tomar parte en la subasta: que así lo debió entender también el actor, cuando en dos ocasiones pidió al Juzgado que pasasen los autos á la Notaría de D. Basilio Campos, de cuya idea desistió, tal vez porque este funcionario encontraba para el otorgamiento alguna de las dificultades á que se refiere los números 2.º y 3.º de la nota recurrida: que aun en el supuesto de que no fuese necesaria la escritura pública, no podría considerarse como documento bastante auténtico el mandamiento presentado, porque en él únicamente se transcribe el escrito del actor, del que resulta la historia del asunto y la providencia del Juzgado accediendo á lo solicitado: que la resolución invocada de 30 de Junio de 1879 no se dictó en un caso análogo al presente, y es además anterior á la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento civil vigente; y que por lo que hace á los defectos 2.º y 3.º alegados en su nota, reproduce y hace suyas las razones expuestas en los informes del Juzgado y en la resolución de la Presidencia:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en su nueva resolución hizo iguales declaraciones que en la anterior, por estimar que el informe del Registrador ninguna novedad ofrece á virtud de la que haya de hacerse modificación ó reforma en aquella:

Vistos los artículos 986, 989 y 990 de la Ley de Enjuiciamiento civil de 1855, y 1.504, 1.505, 1.514 y 1.515 de la vigente: Vistos los artículos 3.º y 48 de la Ley Hipotecaria, el Real decreto de 3 de Enero de 1876 y la orden del Poder ejecutivo de 24 de Noviembre de 1874:

Vistas las resoluciones dictadas por este Centro directivo en 27 de Febrero y 15 de Octubre de 1875, 10 de Abril de 1876, 30 de Junio de 1879 y 29 de Marzo de 1880:

Considerando que la necesidad del otorgamiento de escritura pública se limita, tanto por la antigua como por la vigente Ley de Enjuiciamiento civil, al caso de venta en pública subasta de los bienes embargados, sin comprender el de la adjudicación:

Considerando que cuando menos existe falta de congruencia entre el mandamiento y lo que resulta de los libros del Registro respecto al número de fincas objeto de la adjudicación, lo cual constituye un defecto subsanable que impide extender la inscripción:

Considerando que mientras no aparezca revocado ó modificado en forma el auto de 15 de Enero de 1874, por el que se adjudicaron al ejecutante las fincas embargadas por las terceras partes del precio de su tasación, no puede el Registrador hacer inscripción, según se interesa en el mandamiento, sin que dicho auto, aparezca infringido:

Considerando, que es indudable en este caso la competencia del Registrador para no acceder á la inscripción, porque no califica los fundamentos de la providencia, ni si se ha seguido el orden del procedimiento, sino sólo la naturaleza del mandato, que no basta á desvirtuar un auto vigente:

Esta Dirección general ha acordado confirmar en todas sus partes la providencia apelada, y en su virtud declarar que no es necesario el otorgamiento de escritura pública de adjudicación y que deben subsanarse los otros dos defectos consignados por el Registrador de la propiedad en su nota, mediante la oportuna decisión judicial en que se sancione la innovación verificada, por lo que hace al número, extensión y valor de las fincas adjudicadas; en cuyos términos se revoca la nota del Registrador en su primer extremo, y se confirma en los demás restantes.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

SECCIÓN 1.ª

Relación de los créditos de los ramos que á continuación se expresan que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Dirección general, resatados en las fechas que se dirán; é por Reales órdenes que los confirman, con expresión del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de su caducidad, cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869, instrucción de 8 de Diciembre siguiente y Real decreto de 12 de Abril de 1881.

NEGOCIADO 7.ª

Expediente núm. 8.465 de 1833.—Acreedor primitivo cofradía de Animas y Santo Cristo de fuera de San Martín de León; reclamante D. Andrés Gordón, Abad de la misma cofradía; lámina de Deuda corriente no negociable, núm. 33.143, de reales vellón 36.098. Caducado capital é intereses por acuerdo de la Dirección general de 7 de Noviembre de 1883 y conforme al artículo 7.ª de la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem núm. 2.744 de 1866.—Acreedor primitivo varias fundaciones en Zaragoza; reclamante B. José Asui, como apoderado de la Junta de la limosnería de parroquianos pobres de la iglesia de la Seo de Zaragoza y de la de San Juan del Puente; lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, número 4.075, de rs. vn. 8.244 con 24 mrs., á favor de la parroquia de San Juan del Puente en Zaragoza. Otra id. id., núm. 46.769, de rs. 105.961 con 11 mrs., á favor de la limosnería de parroquianos pobres en la iglesia de la Seo de Zaragoza. Caducados capital é intereses por acuerdo de la Dirección general de 7 de Noviembre de 1883 y conforme á la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem núm. 3.320 de 1867.—Acreedor primitivo fundación en la villa de Porreras, isla de Mallorca; reclamante D. Francisco Moreno Cañas, apoderado de D. Gabriel Font; lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 26.688, de reales 25.933 con 30 mrs., expedida á favor del Rector y clero de la parroquia de dicha villa, por sí y por las obras pías fundadas por Jaime Corvera, Esteban Mayor y Antonia Fomenes y otros. Caducado capital é intereses desde 1.ª de Octubre de 1841 por acuerdo de la Dirección de 7 de Noviembre de 1883 y conforme al art. 7.ª de la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem núm. 788 de 1864.—Acreedor primitivo Doña María de los Angeles Marchal; reclamante D. Domingo Culebra, apoderado de D. José Contrastín y Moyano; lámina de Deuda corriente al 5 por 100, núm. 40.823, de rs. 13.569 con 28 mrs. Caducado capital é intereses por acuerdo de la Dirección general de 7 de Noviembre de 1883 y conforme al art. 7.ª de la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem núm. 1.951 de 1865.—Acreedor primitivo cofradía del Santísimo Sacramento de la ciudad de Trujillo; reclamante B. Fernando Domingo López, como apoderado de dicha cofradía; lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, número 35.927, expedida á favor de dicha cofradía. Caducado capital é intereses desde 1.ª de Octubre de 1841 por acuerdo de la Dirección general de 7 de Noviembre de 1883 y conforme á la orden del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869.

Idem núm. 806 de 1864.—Acreedor primitivo vínculo fundado por Doña Elvira Iniguez de Valenzuela, del que es poseedor el beaterio de las Infantas en la ciudad de Córdoba; reclamante B. Manuel Bayona, como apoderado de Doña María Vicenta Alcalde y Pineda de las Infantas; lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 15.646, de reales vellón 12.780. Caducado capital é intereses por acuerdo de la Dirección general de 7 de Noviembre de 1883 y conforme al artículo 7.ª de la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem núm. 5.082 de 1870.—Acreedor primitivo patronato real de legos que fundó D. Alonso García del Alamo en Cabañas de la Sagra, Toledo; reclamante D. José María López, apoderado de D. Pedro Muñoz, Párroco de Cabañas de la Sagra, provincia de Toledo; lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 3.807, de rs. vn. 13.474 con 27 maravedises. Caducado capital é intereses por acuerdo de la Dirección general de 7 de Noviembre de 1883 y conforme á la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem núm. 2.614 de 1866.—Acreedor primitivo créditos pertenecientes al patronato de D. Francisco de Paula Somosa; reclamante D. Francisco de Paula Estévez, apoderado de los señores Claveros de la Fábrica de la Iglesia prioral del Puerto de Santa María. Un vale no consolidado sin interés, número 13.096, de 200 pesos, á favor del Sr. D. Rafael Ruiz Marchante. Otro id. id., núm. 59.942, de 400 pesos, á favor del mismo. Otro id. id., núm. 64.866, de 200 pesos, á favor del mismo. Otro idem id., núm. 64.867, de 200 pesos, á favor del mismo. Otro idem idem, núm. 117.401, de 400 pesos, á favor del mismo. Otro idem

idem, núm. 117.402, de 400 pesos, á favor del mismo. Otro idem idem, núm. 117.403, de 400 pesos, á favor del mismo. Un vale consolidado con interés, núm. 113.120, de 400 pesos, á favor del Sr. D. Rafael Ruiz Marchante. Otro id. id., núm. 133.155, de 400 pesos, del mismo señor. Otro id. id., núm. 133.156, de 400 pesos, del mismo. Otro id. id., núm. 138.068, de 50 pesos, del mismo. Otro idem id., núm. 138.102, de 50 pesos, del mismo. Otro id. idem, número 138.103, de 50 pesos, del mismo. Otro id. id., núm. 138.104, de 50 pesos, del mismo. Caducados capitales de los vales no consolidados y los capitales é intereses de los consolidados por acuerdo de la Dirección de 10 de Noviembre de 1883, y conforme á la ley de 21 de Julio de 1876 y art. 3.ª del decreto ley de 28 de Enero de 1869.

Idem núm. 2.713 de 1866.—Acreedor primitivo memorias fundadas en la ciudad de Toledo por Doña Ana y D. Juan de la Fuente y de la Torre Anarado; reclamante D. Federico Agudo de Andrade; lámina de Deuda corriente al 5 por 100, número 4.016, de rs. vn. 1.446, expedida á favor de la capellanía que en la parroquia de San Vicente de Toledo fundaron aquéllos. Otra id. id., núm. 39.226, de rs. vn. 1.976, expedida á favor de la capellanía colativa fundada en la misma parroquia por Don Juan de la Fuente. Otra id. id., núm. 49.227, de rs. vn. 2.436, expedida á favor de la capellanía patronato de legos fundado en la misma parroquia por Doña Ana de la Fuente. Caducados capitales é intereses por acuerdo de la Dirección general de 10 de Noviembre de 1883 y conforme á la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem núm. 2.621 de 1866.—Acreedor primitivo varias fundaciones en la ciudad de Vich; reclamante D. Wenceslao Vila, apoderado del Rector del Colegio Tridentino de la ciudad de Vich; lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, número 47.198, de rs. vn. 48.000, á favor del patronato titulado de Nuestra Señora de la Ródana, fundado por D. Juan Maso. Otra idem id., núm. 20.663, de rs. 21.812 con 20 mrs., á favor de la dotación de una beca en el Real Seminario de la ciudad de Vich por D. Francisco Codina. Otra id. id., núm. 22.739, de reales 9.738 con 27 mrs., á favor del Colegio Tridentino de la ciudad de Vich. Caducados capitales y todos los intereses por acuerdo de la Dirección general de 10 de Noviembre de 1883 y conforme á la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem núm. 2.000 de 1865.—Acreedor primitivo fundación en Jerez de la Frontera; reclamante D. Manuel de Arana, apoderado del Cura y mayordomo de fábrica de la parroquia de San Marcos; lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 11.470, de rs. 12.452 con 32 mrs., expedida á favor de la fábrica de la parroquia de San Marcos de Jerez de la Frontera. Caducado capital é intereses por acuerdo de la Dirección general de 10 de Noviembre de 1883 y conforme á la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem núm. 3.389 de 1867.—Acreedor primitivo cofradía en el lugar del Cabezo del Esparragal; reclamante D. Victoriano Camarón y Grande, apoderado de dicha cofradía; lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 17.936, de reales vellón 25.919, expedida á favor de la cofradía de Animas de la parroquia del lugar de Cabezo del Esparragal. Caducado capital é intereses desde 1.ª de Octubre de 1841 por acuerdo de la Dirección general de 10 de Noviembre de 1883 y conforme al decreto ley de 28 de Enero de 1869.

Idem núm. 2.937 de 1867.—Acreedor primitivo capellanía en Villarejo de Orbigo; reclamantes D. Pedro de Orbe y Orbe y D. Jerónimo G. de Sierra, apoderados de D. Francisco Menéndez y Torres, Párroco de Villarejo; lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 6.063, de reales vellón 38.487, expedida á favor de la capellanía titulada de Misa de Alba, sita en Villarejo de Orbigo. Caducado capital é intereses desde 1.ª de Octubre de 1841 por acuerdo de la Dirección general de 10 de Noviembre de 1883 y conforme á la orden ministerial de 28 de Enero de 1869.

Idem núm. 3.275 de 1867.—Acreedor primitivo capellanía fundada en la parroquia de San Cristóbal de Granada por Don Francisco Méndez y consortes; reclamante D. Santiago Victoria, como apoderado de Doña Angustias Sánchez y su hija Doña María Ramona Alcalá; lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 22.304, de rs. 8.087 con 27 mrs., expedida á favor de la capellanía fundada por D. Francisco Méndez y consortes. Caducado capital y los intereses desde 1.ª de Enero de 1825 al 20 de Julio de 1827 y desde el 18 de Octubre de 1827 á 30 de Junio de 1851 por acuerdo de la Dirección general de 10 de Noviembre de 1883 y conforme á la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem núm. 3.313 de 1867.—Acreedor primitivo memoria fundada por Doña Salvia Saleta en la villa de San Hilario; reclamante D. Luis T. de Heredia, como apoderado de D. Miguel Paris; lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, número 22.692, de rs. 3.226 con 30 mrs. Caducado capital é intereses desde 1.ª de Octubre de 1841 por acuerdo de la Dirección general de 10 de Noviembre de 1883 y conforme al art. 3.ª de la orden del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869.

Idem núm. 3.263 de 1867.—Varias fundaciones en Palencia; reclamante D. José María Carbonell, apoderado de la cofradía de Nuestra Señora de la Caridad en Palencia. Un extracto de inscripción, núm. 246, de rs. vn. 20.000, á favor de la hermandad de Nuestra Señora de la Caridad del hospital de San Bernabé y San Antolín de la ciudad de Palencia. Un documento interino de crédito con interés, núm. 1.014, de reales vellón 3.000, á favor de dicha hermandad. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 14.387, de rs. vn. 19.493, expedida á favor de la cofradía y en el mismo hospital. Otra idem id., núm. 14.388, de rs. vn. 9.900, expedida á favor de la misma cofradía. Caducados capitales y los intereses por acuerdo de la Dirección general de 10 de Noviembre de 1883 y conforme á la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem núm. 2.928 de 1867.—Acreedor primitivo varias fundaciones de la villa de Vinuesa; reclamante D. Juan Crisóstomo García, apoderado del Cura párroco y Ayuntamiento de la misma villa; lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 30.405, de rs. vn. 258, á favor de la cofradía de San Mateo en la villa de Vinuesa. Otra id. id., núm. 30.407, de reales vellón 2.070, á favor de la cofradía de Santa Catalina en dicha villa. Otra id. id., núm. 25.998, de rs. vn. 30.000, á favor de la obra pía fundada en la misma villa por D. Manuel Jiménez. Otra id. id., núm. 37.640, de rs. vn. 88.500, á favor de la fundación de D. Manuel Jiménez Benito en la propia villa. Otra id. id., núm. 35.905, de rs. 71.727 con 9 mrs., á favor de diferentes obras pías de la referida villa. Caducados capitales é intereses por acuerdo de la Dirección de 10 de Noviembre de 1883 y conforme al art. 7.ª de la ley de 21 de Julio de 1876 y decreto ley de 28 de Enero de 1869.

Idem núm. 2.625 de 1866.—Acreedor primitivo varias fundaciones en la ciudad de Jaén; reclamante D. Ramón de Taranco, apoderado del Presbítero D. José María Aguilar; lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, número 10.668, de rs. vn. 4.989, á favor de la fábrica de la parroquia de San Ildefonso de la ciudad de Jaén. Otra id. id., número 18.138, de rs. vn. 2.259, á favor de la cofradía de Nuestra Señora de la Capilla, establecida en dicha parroquia, agregada á la fábrica de la misma. Otra id. id., núm. 18.139, de reales vellón 23.703, á favor de la obra pía fundada en la referida pa-

roquia por Doña María Teresa de Moya y Godoy. Otra id. id., número 18.140, de rs. vn. 3.300, á favor de la memoria fundada por Doña Sebastiana de Ayllón, agregada á dicha fábrica. Otra id. idem, núm. 19.258, de rs. vn. 4.171 con 7 mrs., á favor de la memoria fundada en la misma parroquia por D. Pedro Gregorio de Quesada. Caducados capitales é intereses desde 1.ª de Octubre de 1841 por acuerdo de la Dirección de 10 de Noviembre de 1883 y conforme á la orden ministerial de 28 de Enero de 1869.

Idem núm. 2.635 de 1866.—Acreedor primitivo capellanía fundada en Estremadura por D. Manuel López; reclamante D. Tomás Cordón, como apoderado de D. Benito Polanco; lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, número 27.260, de rs. vn. 23.422. Caducado capital y los intereses desde 1.ª de Octubre de 1841 por acuerdo de la Dirección general de 13 de Noviembre de 1883 y conforme al art. 7.ª de la ley de 21 de Julio de 1876.

Madrid 16 de Noviembre de 1883.—El Subdirector primero, Letrado, Ignacio Martín Esperanza.—V.ª B.ª.—El Director general, Ferratges.

Habiéndose extraviado las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado, números 29.917, 32.307, 33.806, 38.830, 41.245, 54.388, 63.471, 67.220, 67.894, 71.796, 74.853 y 76.540, de capital nominal rs. vn. respectivamente 2.778.19, 31.573.48, 1.037.94, 220.61, 8.339.54, 850.25, 36.867.08, 8.368.89, 584.59, 293.32, 4.907.72 y 51.925.35, pertenecientes al Ayuntamiento de Pozuelo del Rey, en esta provincia, se hace saber al público por el presente anuncio para que la persona en cuyo poder se hallen las presente en esta Dirección general ó en la Delegación de Hacienda de la misma dentro del término de 30 días, contados desde el de su publicación en los periódicos oficiales; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haber tenido efecto la presentación se declararán nulas, de ningún valor ni efecto y fuera de circulación, procediéndose á lo que haya lugar.

Madrid 5 de Diciembre de 1883.—El Director general, A. Ferratges. X—948

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES. AL 2 DE OCTUBRE DE 1883.

NÚMERO 1.833.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1883 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.ª de la ley de 1.ª de Abril de 1869, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecer las relaciones, Importe en Pts. Cents. Includes entries for PROVINCIA DE BADAJOZ and various municipalities like Ayuntamiento de Aljucén.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Ptas. Cént.
211590	Ayuntamiento de Valle de la Serena.....	Noviembre 1872.	4 840'20
211591	Idem de id.....	Marzo 1873.....	2 009
211592	Idem de id.....	Abril 1874.....	2 009
211593	Idem de id.....	Noviembre id.....	2 100'20
211594	Idem de id.....	Enero 1875.....	1 122
211595	Idem de id.....	Marzo id.....	2 009
211596	Idem de id.....	Setiembre id.....	57'30
211597	Idem de id.....	Marzo 1876.....	2 009
PROVINCIA DE ZARAGOZA.			
211598	Ayuntamiento de Añeto.....	Diciembre 1872.	160
211599	Idem de id.....	Idem 1873.....	160
211600	Idem de id.....	Idem 1874.....	160
211601	Idem de id.....	Abril 1876.....	160
211602	Idem de id.....	Febrero 1877.....	160
211603	Idem de id.....	Diciembre id.....	160
211604	Idem de id.....	Idem 1878.....	160
211605	Idem de id.....	Idem 1879.....	160
211606	Idem de id.....	Enero 1881.....	160
211607	Idem de Almonacid de la Sierra.....	Mayo 1872.....	164'44
211608	Idem de id.....	Idem 1873.....	164'44
211609	Idem de id.....	Noviembre 1874.....	164'44
211610	Idem de id.....	Idem id.....	3 486'05
211611	Idem de Caspe.....	Setiembre 1872.....	1 390'40
211612	Idem de id.....	Enero 1873.....	2 838'66
211613	Idem de id.....	Marzo id.....	254'44
211614	Idem de id.....	Abril id.....	370'60
211615	Idem de id.....	Julio id.....	6 463'20
211616	Idem de id.....	Agosto id.....	667'60
211617	Idem de id.....	Noviembre id.....	844'08
211618	Idem de id.....	Marzo 1874.....	11 481'24
211619	Idem de id.....	Setiembre id.....	1 428'46
211620	Idem de id.....	Octubre id.....	1 265'31
211621	Idem de id.....	Diciembre id.....	6 789'30
211622	Idem de id.....	Abril 1875.....	403'20
211623	Idem de id.....	Diciembre id.....	1 265'31
211624	Idem de id.....	Marzo 1876.....	6 398'46
211625	Idem de id.....	Agosto id.....	234'08
211626	Idem de id.....	Noviembre id.....	4 044
211627	Idem de id.....	Diciembre id.....	3 599'47
211628	Idem de id.....	Abril 1877.....	212'80
211629	Idem de id.....	Junio id.....	224
211630	Idem de id.....	Agosto id.....	4 044
211631	Idem de id.....	Setiembre id.....	2 334'16
211632	Idem de id.....	Julio 1878.....	4 888'08
211633	Idem de id.....	Setiembre id.....	1 206
211634	Idem de id.....	Julio 1879.....	4 044
211635	Idem de id.....	Setiembre id.....	1 206
211636	Idem de id.....	Noviembre id.....	844'08
211637	Idem de id.....	Julio 1880.....	4 044
211638	Idem de id.....	Setiembre id.....	1 206
211639	Idem de id.....	Octubre id.....	844'08
211640	Idem de id.....	Agosto 1881.....	2 009'08
211641	Idem de id.....	Setiembre id.....	1 860

Madrid 5 de Enero de 1884.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Banco de España.

Se ruega al Sr. D. Lorenzo López Infante, opositor aprobado para ingresar en el Banco como Escribiente, se presente en el término de tres días en esta Secretaría para informarle de un asunto que le interesa; previniéndole que de no verificarlo podrá irrogarse perjuicio.

Madrid 14 de Enero de 1884.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Agosto de 1883, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente sobre el río Serpis, en la carretera de Silla á Alicante, provincia de Valencia, por su presupuesto de contrata, que importa 178.702 pesetas 42 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 900 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 9 de Enero de 1884.—El Director general, E. Nieto.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente sobre el río Serpis, en la carretera de Silla á Alicante, provincia de Valencia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Abril de 1883, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del puente de Moya, en la carretera de Las Palmas á Agaete, islas Canarias, cuyo presupuesto de contrata asciende á 78.029 pesetas 28 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Canarias ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 3.700 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 9 de Enero de 1884.—El Director general, E. Nieto.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente de Moya, en la carretera de Las Palmas á Agaete, islas Canarias, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

RECTIFICACIÓN.

En vista de las razones expuestas por la Junta provincial de instrucción pública de Cuenca, el Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se ha servido disponer que sean eliminadas de sus edictos de 4 y 5 del presente mes, publicados en la GACETA del 7, la Escuela de niñas de Mota del Cuervo y las de niños de Iniesta y Zarzuela, anunciadas como vacantes.

Madrid 12 de Enero de 1884.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz.

Aleances.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera vez á los herederos de D. Eduardo José Trujillo para que comparezcan en esta Delegación de mi cargo á responder de ciertos méritos que contra su causante le resultan en el expediente de reintegro á la Hacienda pública, y que por estas mismas oficinas se sustancia contra D. Francisco Javier de Gorozitza, Tesorero que fué de la provincia de las Baleares; apercibidos de que de no comparecer en el término de 10 días les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cádiz 9 de Enero de 1884.—El Delegado de Hacienda, Joaquín Oriol.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Por acuerdo de la Junta económica en sesión de hoy, se saca á público y solemne remate ante la Junta de subasta en el Ministerio de Marina y la especial de este Departamento el suministro de los aceites, grasas, betunes y pinuras que durante dos años se necesitan en las diferentes atenciones del Arsenal de la Carraca, con sujeción á los pliegos de condiciones formados, que de manifiesto se hallan en los días y horas hábiles de oficina en la Secretaría de dicho Ministerio y en la de esta Capitanía general.

La subasta tendrá lugar á los 30 días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, en los cuales se fijará el día y hora oportunamente, los licitadores presentarán sus proposiciones extendidas en papel timbrado, clase 11.ª, valor de una peseta, con sujeción al modelo que á continuación se inserta, y por separado exhibirán un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real orden de 29 de Agosto de 1876, como fianza para tomar parte en el contrato y á responder del mismo aquel á quien se adjudique, las cantidades siguientes:

	Fianza provisional.	Fianza definitiva.
Para el primer lote.....	2.500 pesetas.	5.000 pesetas.
Para el segundo id.....	1.200 "	2.500 "
Para el tercero id.....	1.000 "	2.000 "

Las fianzas provisionales pueden imponerse en la Depositaria de Hacienda pública de San Fernando, pero siendo precisamente en metálico.

San Fernando 9 de Enero de 1884.—Camilo Carlier.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., número....., por sí ó en nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio publicado con fecha de..... en la GACETA DE MADRID, número....., y en el Boletín oficial de la provincia de..... número....., para la subasta del suministro de aceites, grasas y betunes, pinuras y demás efectos aplicables á su uso, y betunes, hárnicos y otras drogas que puedan necesitarse en el Arsenal de la Carraca durante dos años, se comprometo á suministrar los efectos correspondientes á los lotes números....., ó lote número.....,

con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general del Departamento, á los precios que como tipos se les señalan en la relación unida al mismo, ó con baja de..... pesetas por 100 (expresándolo por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

59—S

Desierto el tercer lote de la subasta celebrada el 11 del mes próximo pasado para adquirir con carácter urgente efectos de vajilla y ropa de cama, necesarios en el trasporte aviso San Quintín, se saca por segunda vez á remate público el mencionado tercer lote por acuerdo de la Junta económica del Departamento en sesión de ayer, y el cual comprende sólo ropa de cama, por valor de 1.232 pesetas 28 céntimos.

Dicho acto tendrá lugar sólo en esta Capitanía general ante la Junta especial de subastas á los 40 días de esta publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, en los cuales se fijará el día y hora oportunamente.

Lo que se publica para conocimiento de los que deseen tomar parte, significándoseles que el primitivo anuncio y modelo de proposición lo publicaron los antedichos periódicos, números 334 y 274, de 19 de Diciembre y 29 de Noviembre pasados. San Fernando 10 de Enero de 1884.—Camilo Carlier.

56—S

Por acuerdo de la Junta económica de este Departamento, con estricta sujeción á los pliegos de condiciones y anuncio que publicó la GACETA DE MADRID, núm. 233, de 29 de Noviembre pasado, y núm. 273 del Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al 29 del mismo, se saca por segunda vez á subasta pública la adquisición de ropas y efectos necesarios en el hospital militar de San Carlos en reemplazo de las inutilizadas durante el primer trimestre del año económico de 1883-84, cuyo valor asciende á 4.435 pesetas 31 céntimos.

Dicho segundo remate tendrá lugar en la forma anunciada á los 30 días de esta publicación en los periódicos oficiales, en los cuales se fijará el día y hora oportunamente.

San Fernando 10 de Enero de 1884.—Camilo Carlier.

58—S

Por acuerdo de la Excmo. Junta económica del Departamento en sesión de 9 del corriente, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ministerio de Marina y en la de esta Capitanía general en los días y horas hábiles de oficina, se saca á subasta pública la adquisición de 23.417 kilogramos planchas de hierro Loomor, importante 135.125 pesetas 50 céntimos, necesarias en el Arsenal de la Carraca para la construcción de las calderas de la goleta Diana y remolcador núm. 2.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas del Ministerio y la especial de este Departamento á los 10 días de publicado este anuncio y modelo de proposición en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, en los cuales se fijará el día y hora oportunamente en vista de haberse declarado urgente este servicio por la Superioridad en orden telegráfica de 4 del actual.

Los licitadores presentarán sus proposiciones en papel sellado, clase 11.ª, con sujeción al modelo adjunto, y por separado entregarán al Presidente de la Junta un documento que acredite haber impuesto en calidad de fianza provisional en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 1.756 pesetas; debiendo aquel á quien se adjudique imponer como fianza para responder del contrato en igual forma la cantidad de pesetas 3.512.

La fianza provisional puede imponerse en la Depositaria de Hacienda pública de San Fernando, pero precisamente en metálico.

San Fernando 10 de Enero de 1884.—Camilo Carlier.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., en su nombre (ó á nombre de Don N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. ...., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm. ...., de tal fecha), para contratar planchas de hierro Loomor con destino á las calderas de la Diana y remolcador núm. 2, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general del Departamento, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma.) 55—S

Por acuerdo de la Excmo. Junta económica de este Departamento en sesión de 9 del actual, se saca á pública subasta la enajenación del mineral de cobre que se halla depositado en el Arsenal de la Carraca, procedente del cargamento del bergantín Margarita Adelarda, apressado en aguas del Pacífico, cuyos tipos, rebajados en un 10 por 100 según lo dispuesto en Real orden de 4 de Diciembre pasado, son de 212 pesetas 40 céntimos la tonelada de 1.000 kilos para el primer compuesto, y de 418 pesetas 50 céntimos para el segundo, hallándose dividido en 16 lotes, y componiendo un total en peso de 208.186 kilos.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas de este Departamento y la de la Comandancia general de Marina de Huelva á los 30 días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias respectivas, con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que de manifiesto se hallan en la Secretaría de esta Capitanía general y Comandancia citada, en los días y horas hábiles de oficina.

Los licitadores presentarán sus proposiciones, extendidas en papel sellado, clase 11.ª, valor de una peseta, con sujeción al modelo que á continuación se inserta, y por separado entregarán al Presidente de la Junta un documento que acredite haber impuesto en calidad de fianza para tomar parte en el contrato en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincia, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 420 pesetas para cada uno de los referidos lotes, cuya fianza será la definitiva para aquel á quien se adjudique.

San Fernando 10 de Enero de 1884.—Camilo Carlier.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm. ...., por sí (ó en representación de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto

del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, núm. ...., de tal fecha, ó en el Boletín oficial de la provincia de ...., número ...., fecha ...., por el que se anuncia la enajenación en subasta pública del mineral de cobre que existe depositado en el Arsenal de la Carraca, procedente de presa hecha por la escuadra del Pacífico, se compromete á adquirir los comprendidos en tal ó en tales lotes, con estricta sujeción al pliego de condiciones que de manifiesto se halla en la Secretaría de la Capitania general del Departamento y en la Comandancia de Marina de la provincia de Huelva, á los precios tipos, ó con tanto por 100 de baja (en letra).

(Fecha y firma) 57—S

Administración del Correo central.

DÍA 13.

Cartas detenidas por falta de dirección ó franqueo en el día de hoy.

- Núm. 244 León Alonso.—Alameda Sagra.
245 Manuel Campoamor.—Anleo.
246 Josefa Mallac.—Mislata.
247 Alonso Edroso.—Requejo de Sanabria.
248 Carmelo Ochoa.—Sin dirección.
249 Manuel Blanco.—Puebla de Sanabria.
250 Feliciano Edroso.—Idem.
251 Vicente González.—Cerezal de Sanabria.
252 José Fernández.—La Polvorosa.
253 Liborio Migual.—Sanchoño.
254 Ciriaco de Alba.—Barrio de Tetuán.
255 Elevario Benot.—Málaga.
256 María Sánchez.—Las Mesas.
257 Leopoldo Bremón.—Barcelona.
258 Roque Villarreal.—Ferrol.
259 Rosa Ruiz.—Coruña.
260 Rodríguez y García.—Cádiz.
261 Bonifacio Moreno.—Valdepeñas.
262 Fernández Sanz.—Santander.
263 Eduarda Edroso.—Segovia.
264 Juan y José María López.—Valencia.
265 José María Zavalta.—P. de Mallorca.
266 Secretario de Cámara del Obispo.—Orense.

Madrid 13 de Enero de 1884.—El Administrador accidental, Eugenio de Velasco.

DÍA 14.

Cartas detenidas por falta de dirección ó franqueo en el día de hoy.

- Núm. 267 José Dana.—Mairena del Alcor.
268 Ceferino González.—Sevilla.
269 Nicasia Chamorro.—Granadilla.
270 Joaquín Roldán.—B.º de Tetuán.
271 José Duque.—Ciudad Real.
272 Juan M. Quijano.—Murcia.
273 Lucio (el Carretero).—Carabanchel.
274 Milán Castillas.—Moreda.
275 Antonio Mora.—Consuegra.
276 Aniceto Gómez.—Nombela.
277 Luis M. Stoffel.—Sevilla.
278 Anastasio.—Maqueda.
279 Manuel Crespo.—Urbiola.
280 Pedro Martínez.—Peñaranda.
281 Pablo Herradón.—Iglesuela.
282 Francisco Marzo.—Zaragoza.
283 Regatillo y Compañía.—Santander.
284 José Suárez.—Oviedo.
285 Gregoria Vega.—Ocaña.
286 José Santiago.—Murcia.
287 Vicente López.—Calera.
288 Eugenio Alonso.—Alajar.
289 Rufino Luengo.—Castiblanco.
290 Vela y Romagosa.—Valencia.
291 Nicolás Rabal.—Soria.

Madrid 14 de Enero de 1884.—El Administrador accidental, Eugenio de Velasco.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 14.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Palma, Guadalajara, Vitoria, El. Manzanares, Zaragoza, Barcelona, E. Sevilla Cadiz, Ubeda, Belfast, Valencia, Tarazona, Barcelona.

Madrid 14 de Enero de 1884.—Por el Jefe del Centro, D. Valladares.

Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 28 del actual tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en Ciudad Real en la Delegación de Hacienda, la primera licitación pública para contratar el su-

ministro de los efectos, útiles, aparatos y reactivos para el laboratorio químico de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1883 á 1884, bajo la cantidad fija para el remate de 3,232 pesetas 48 céntimos por todos los efectos y demás que abraza la relación, presupuesto y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación.

Las bajas se harán sobre la totalidad del presupuesto. No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, si se hiciese, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel del timbre 41.º conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 173 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 326 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta. Almadén 9 de Enero de 1884.—P. I., Eusebio Oyarzabal.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de los efectos, útiles, aparatos y reactivos para el laboratorio químico de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1883 á 1884, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de .... pesetas por todos los efectos y demás que arroja el referido presupuesto, expresado por letra.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 51—S

Junta de reparación de templos de la diócesis de León.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Diciembre último, se ha señalado el día 22 del próximo mes de Febrero, á la hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de San Juan de Villalón, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 7,229 pesetas 52 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 23 de Mayo de 1877 en el Palacio episcopal ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuesto, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 331 pesetas 47 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

León 11 de Enero de 1884.—Doctor Cayetano Sentis, Vicario capitular, Presidente.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ...., enterado del anuncio publicado con fecha de ...., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de ...., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos (escrita en letra) por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 53—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En la sesión pública de este día se ha efectuado un sorteo para cubrir las vacantes que existían en la Junta municipal por excusa del Sr. D. Manuel Echeverría y de función de D. Antonio González Sánchez y D. Joaquín Rodríguez, según previene el art. 70 de la ley vigente; habiendo sido designados los señores siguientes:

- D. Esteban Otero, Lobo, 17.
D. Mariano Muñoz, Abada, 13, tienda.
D. Aquilino Martín Recio, Fuencarral, 38, segundo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, cumpliendo las prescripciones de la citada ley. Madrid 14 de Enero de 1884.—El Secretario general, Enrique Fernández.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ESCALONA.

D. Lorenzo del Fresno y García, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza penden autos de concurso voluntario de acreedores, á instancia del Procurador D. Facundo Rubalcaba y Tenorio, en representación de D. Pedro Antonio Maroto Hierro, vecino de Maqueda, en cuyo expediente se han practicado varias diligencias, y declarado firme el concurso, por providencia fecha 4 de Diciembre anterior se acordó publicar tal declaración por medio de los oportunos edictos, con la prevención de que na-

die hiciera pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos; debiendo hacerlos al depositario ó á los síndicos luego que fuesen nombrados.

Y no habiendo podido tener efecto la junta de acreedores en el día 31 del expresado Diciembre al efecto señalado, por auto de la misma fecha se ha ampliado el plazo por otros 20 días, y acordábase que dicha junta general tenga lugar el 18 de los corrientes, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución.

Al propio tiempo se cita por el presente á todos los que sean acreedores del referido D. Pedro Antonio Maroto Hierro, á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, haciéndolo antes de las 24 horas del día señalado para la celebración de la junta ya expresada; pues de lo contrario no podrán tomar parte en la elección de síndicos.

Dada en Escalona á 7 de Enero de 1884.—Lorenzo del Fresno.—ante mí, Celedonio Pinael. X—947

JAEÉN.

D. Enrique Hernández Lobato, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en los autos ejecutivos que se expresarán he dictado sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Encabezamiento.—En la ciudad de Jaén, á 4 de Enero de 1884, el Sr. D. Enrique Hernández Lobato, Juez de primera instancia del partido.

Vistos los presentes autos ejecutivos, instados por el Procurador D. Cándido Carrasco y Díaz, á nombre de Doña Luisa de la Cal y Baño, de estos vecinos, contra D. Lorenzo, D. Jesús y D. Manuel Aldayturriaga y Noguera, como hijos y herederos de Doña María de la Paz Noguera y Charta, el primero ausente y en rebeldía, y los otros dos de estos vecinos, y el último de ellos menor de edad, ó sea con 24 años, sobre cobro de 1,500 pesetas, resida de un préstamo hipotecario de mayor suma, intereses del 15 por 100 anual desde la moratoria en adelante y costas del procedimiento.

Parte dispositiva.—Vistas las disposiciones legales citadas y el art. 1.473 de la citada ley;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelantada por la cantidad expresada de 1,500 pesetas, rédito anual de un 15 por 100 desde el 23 de Octubre de 1873 hasta el reintegro, y costas á que se condena á los ejecutados.

Y por esta mi sentencia, que se ha de notificar en estrados respecto al rebelde D. Lorenzo Aldayturriaga y Noguera, y además ha de publicarse por edictos en la forma prevenida en los artículos 232 y 233 de la precitada ley, así lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Hernández.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID se expide el presente, que servirá de notificación en forma al ejecutado en rebeldía D. Lorenzo Aldayturriaga y Noguera.

Dado en Jaén á 4 de Enero de 1884.—Enrique Hernández.—Por su mandado, Manuel Ruiz Pérez. X—949

MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia dictada con fecha 11 del corriente por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte en la demanda incoada en dicho Juzgado y Escribanía del actuario por D. Diego Suarez y Sánchez Barriga sobre cancelación de varios censos ó gravámenes que pesan sobre las casas núm. 9 de la traviesa de Caballeros, y 37 de la calle de Embajadores de esta Corte, se cita, llama y emplaza por segunda vez con la expresada demanda á los herederos ó causahabientes de Francisco Hoyadenerria y Sánchez y José de Frutos, los cónyuges Francisco Bustamante y Vicenta Almadán, Domingo Varela y Mariana González, para que dentro del improrrogable término de cinco días comparezcan á contestar, representada legalmente, ante el expresado Juzgado, sito en la casa llamada de Canónigos, plaza de las Salesas, números 3; haciéndose presente que la parte actora ha acusado la rebeldía.

Madrid 12 de Enero de 1884.—V.º B.º—Gómez.—El actuario, Sinfiriano Vicente Revilla. X—952

ORTIGUEIRA.

D. Modesto Iglesias Sarmiento, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por medio del presente se notifica y requiere á Doña María Vicenta Maciñeira, vecina que ha sido de esta villa de Ortigueira, la providencia que se inserta y que este Juzgado dictó en virtud de solicitud hecha por D. José Maciñeira González, también de esta vecindad, por encargo que Doña Andrea Bouzamayor y Cora, de esta dicha vecindad, le hizo, para que pague créditos que ha dejado, caso no lo hicieron sus hijos D. Francisco Antonio Alonso, Doña Dolores, Doña Juana y la Doña María Vicenta, dejando así libres bienes que legató á su nieta Doña Carmen Maciñeira:

«Providencia.—Juez, Sr. Iglesias.—Ortigueira á 27 de Noviembre de 1883.—Presentada con los documentos que refieren, y teniendo en consideración lo dispuesto por la testadora D.ª Andrea Bouzamayor y lo que interesa el recurrente, requiérase á sus hijos D. Francisco Antonio Alonso, Doña Dolores, Doña Juana y Doña María Vicenta para que dentro del término de 15 días después de serlo apronten á partes iguales el dinero necesario para pagar los créditos que se refieren; pues pasado dicho término se procederá á enajenar los bienes que la citada testadora designó por los albaceas; y trascurridos que sean otros 15 días sin que concurran á la oficina del actuario las Doña Dolores y Doña Juana para la práctica de la diligencia ya acordada, dirijese al Sr. Juez del Ferrol el exhorto que se pide, y por lo que respecta á la Doña María Vicenta, ausente en ignorado paradero, fórmense edictos que se publiquen en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID al objeto

dic... y entréguese copias a los expresados hijos del mentado...

Así lo mandó S. S. y firma: de que doy fe.—Modesto Iglesias.—Ante mí, Ramón Teijeiro.

Dada en la villa de Ovigüeira a 31 de Diciembre de 1883.—Modesto Iglesias.—Ante mí, Ramón Teijeiro. X—984

SOS.

El Sr. D. Pablo Campos, Juez de primera instancia del partido de Sos, ha acordado en providencia de 29 de los corrientes...

En su virtud, y para que la presente cédula le sirva de citación, con la prevención de que si no comparece dentro del plazo prefijado le parará el perjuicio a que hubiere lugar...

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los ferrocarriles económicos de Villena a Alcoy, a Yecla y a Alcudia de Crespiz.

El Consejo de administración de esta Compañía, en uso de la facultad que le confiere el art. 5.º de los estatutos, ha acordado en sesión de esta fecha la exacción de un dividendo pasivo de 20 por 100...

En las mismas oficinas serán facilitadas las correspondientes facturas. Barcelona 8 de Enero de 1884.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario, Baltasar Marqués. X—930

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 14 de Enero de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 13, Día 14. Includes entries for Deuda perpetua, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, BAÑO, BENEFICIO. Lists various locations like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 12 DE ENERO.

Table with columns: Duda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, dina., 47'25. París, a 8 días vista, fr., 4'78 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Enero de 1884

Table with columns: HORAS, ALTURA de barómetro reducida a 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, a la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, etc.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADOS.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Carne de vaca, Idem de certero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos.

Juicias, de 0'66 a 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 a 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'84 a 0'80 pesetas el kilogramo.

Vino, de 0'78 a 0'84 pesetas el litro, y de 7 a 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 a 0'80 pesetas el litro, y de 6'80 a 7'50 el hectolitro.

Estos depósitos.—Vacas, 184.—Carneros, 274.—Terneros, 75.—Cerdos, 249.—Ovejas, 80.—Total, 842.

En peso en kilogramos..... 66.744'800.

Practos a los tableros. Vaca, de 1'44 a 1'48 pesetas kilogramo. Carnero, de 1'86 a 1'93 pesetas kilogramo.

De los partes remitidos por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Includes Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Medinilla, Ciudad Real.

Madrid 14 de Enero de 1884.

PORTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Los dos últimos números de La Ilustración Española y Americana prueban que la empresa de este periódico no es de las que lo fian todo al prestigio de la reputación, por sólida y bien conquistada que esta sea.

En cuanto al texto, con decir que es de Castro y Ferrero, Fernández Bremaón, el Doctor Thebussem, Menéndez Pelayo, Velarde y otros de nuestros más distinguidos escritores, basta para que comprendan nuestros lectores que no es el menor atractivo de los números a que nos referimos.

Formen parte de este número los pliegos 3.º y 4.º del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DÍA.

San Pablo, ermitaño, y San Mauro, Abad. Cuarenta Horas en la parroquia de San Martín.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 64 de abono.—Turno 2.º par.—Lucrecia.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 25 de abono.—Turno 3.º impar.—La feria de las mujeres.—Las macetas.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 137 de abono.—Turno impar.—La pastonaria.—El secreto en el espejo.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno par.—La tempestad.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 28 de abono.—Turno 1.º par.—El octavo, no mentar.—Un año más!—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE NOVEDADES.—(Empresa Ducazal).—A las ocho y media.—Gran rebaja de precios.—Las mil y una noches.—Miss Léona Dare.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Función 76 de abono.—Turno par.—El día y la noche.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Un cabo suelto.—Trabajo perdido.—De la noche a la mañana.

TEATRO DE ESPAÑA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—(Cómo está la sociedad)—Guerra al novio.—Hatchis.

TEATRO LANA.—A las ocho y media.—I dilettanti.—Los dos polos.—Sanguijuelas del Estado.—Ni visto ni oído.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Se sede una habitación.—Hija única.—La perla de Triana.